



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, seis de marzo de dos mil diecinueve.

Se profiere la sentencia que corresponde a la presente acción de restitución de tierras instaurada por EUDORO MELÉNDEZ, por conducto de apoderado designado a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS¹, respecto de la porción de terreno contenida dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 248-22884, ubicado en la vereda El Rincón corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño.

I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

1.1 Fundamento fáctico

1.1.1 De la solicitud se extracta que EUDORO MELÉNDEZ y su compañera permanente Norli Urreste Meléndez se vincularon al predio denominado "El Diviso", ubicado en la vereda El Rincón corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario departamento de Nariño, a partir del 13 de junio de 2002 por compraventa celebrada mediante documento privado con los señores Abacuc Urresti Solarte y Laura Meléndez de Urresti. Acto sobre el cual no se realizó protocolización ni registro ante la oficina competente.

1.1.2 Refiere el solicitante que se desplazó en dos oportunidades: la primera en el mes de septiembre de 2003, en razón a las amenazas sufridas por parte de un grupo paramilitar que lo señalaba como informante de la guerrilla. Y la segunda en el mes de noviembre del año 2005, al sufrir lesiones infligidas por parte de un grupo de autodefensas, lo que conllevó que se trasladara hasta la ciudad de Cali y con posterioridad hacia la ciudad de Popayán, que es donde reside hasta la fecha.

Manifiesta así también que regresa a su predio denominado "El Diviso" en la vereda el Rincón, sólo de forma ocasional.

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.



1.1.3 Al momento de su desplazamiento el núcleo familiar del solicitante estaba conformado por su compañera permanente Norli Urresti Meléndez².

1.2 Lo pretendido en la solicitud

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que se ordene la formalización del predio denominado "El Diviso" ubicado en la vereda El Rincón corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. DEL TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

La demanda fue radicada en el juzgado el 25 de septiembre de 2017³, siendo admitida mediante auto del 11 de diciembre de aquella misma anualidad⁴, disponiéndose además la vinculación de Abacuc Urresti Solarte, dada su condición de titular del derecho de dominio del inmueble pretendido. La publicación de la admisión se surte el 11 de febrero de 2018⁵. De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la Ley 1448 de 2011⁶. Dentro del trámite procesal seguido, la Unidad de Tierras informa del fallecimiento del vinculado, por lo que el Despacho mediante auto del 26 de junio del 2018⁷, resuelve emplazar a sus herederos determinados e indeterminados, surtiéndose

² Así lo refiere la URT en el escrito de solicitud.

³ A folio 96 del expediente.

⁴ A folio 101 del cuaderno principal.

⁵ A folio 129 obra la publicación en el periódico La República.

⁶ A folio 138 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 141.



la publicación del correspondiente edicto el 8 de julio de 2018⁸. Mediante auto del 3 de agosto de 2018⁹ se les designa curador ad litem, quien luego de haber tomado posesión del cargo, presentó escrito de contestación frente a las pretensiones de la demanda¹⁰. Por último, el Despacho mediante providencia del 11 de septiembre del 2018¹¹ decide sobre la admisión de opositores en la acción de restitución que nos ocupa, considerando que los escritos recibidos no permitían inferir tal calidad en ninguno de los partícipes de la acción.

III. DE LOS INTERVINIENTES

3.1 Alcaldía Municipal de El Rosario – Nariño¹²

Dentro de la oportunidad que le fue conferida, el ente territorial informa el que cuenta con un presupuesto para cada vigencia fiscal y que dentro del mismo no se tiene contemplada la inclusión de nuevos planes, programas, proyectos, o capacitaciones adicionales a los que se establecen en el plan de desarrollo. A su vez, destaca que no posee la capacidad económica para garantizar los derechos de las víctimas, ya que se encuentra limitada por los recursos que ya tienen aprobación y destinación específica, distinta a la especificada.

3.2 Representante judicial del señor Abacuc Urresti Solarte¹³

Una vez designado curador ad Litem y cumplidas las formalidades legales, el apoderado judicial presenta escrito mediante el cual informa que se sujeta a lo probado en el proceso.

Extractado de tal modo el acaecer procedimental surtido hasta la fecha, pasa esta agencia judicial a despachar la respectiva instancia, con apoyo en las siguientes:

⁸ A folio 147 del cuaderno principal.

⁹ A folio 148 del cuaderno principal.

¹⁰ A folios 154 y 155 del cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 156 y 157.

¹² Ver escrito de contestación a folios 109 al 124.

¹³ A folios 154 y 155.



IV. CONSIDERACIONES

4.1 Legitimación y competencia

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de restitución o formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio "El Diviso" materia del presente asunto, situado en la vereda El Rincón corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, departamento de Nariño.¹⁴

4.2 Requisito de procedibilidad

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda¹⁵.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si EUDORO MELÉNDEZ y su núcleo familiar tienen derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de la presente acción.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución

La Ley 1448 de 2011 fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y por ende, pueden ser tenidos como potenciales beneficiarios de ella.

¹⁴ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Ver a folio 95.



Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende de que las personas interesadas logren ser reconocidas como tales¹⁶.

Así las cosas, frente a dicha condición es importante resaltar que refiere a una situación de hecho¹⁷ que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*¹⁸; independientemente de que la persona haya declarado su situación o se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido de cosas se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución¹⁹ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende recobrar, bien sea como propietarios o poseedores de un predio de carácter particular, o ya como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado²⁰ o despojo²¹, que haya sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado²², entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

¹⁶ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ Sentencia C-715 de 2012.

¹⁸ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

¹⁹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ *Ibídem*.

²² "Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima". (Sentencia C-781 de 2012).



4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha especie de reparación debe ser entendida como el principal objetivo de la ley de víctimas y restitución de tierras, pues se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición. Nobles propósitos que se pretenden alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución, la Corte Constitucional²³ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos²⁴ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas²⁵; reconoció el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos en una *restitutio in integrum*. Así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación

²³ Ver Sentencia T-159 de 2011.

²⁴ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

²⁵ Sección II del documento.



anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario²⁶.

4.6 La restitución de tierras y la vocación transformadora

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser resarcidas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que todo acto debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica²⁷ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizando los derechos de las víctimas a partir de la consolidación de la relación jurídica que los une a sus tierras. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con sus fundos, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición *“a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características*

²⁶ *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

²⁷ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.



*del hecho victimizante*²⁸.

4.7 De la prescripción

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley que regula tal figura.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que para el tipo de prescripción que se pretende, ora ordinaria, ya extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de este instituto es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; sin que se requiera la acreditación de título alguno o la demostración de haber obrado con buena o mala fe.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual el artículo 2532 de la codificación civil exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez años. Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público. Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto

²⁸ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.



4.8.1 Contexto de violencia del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario

Con la solicitud de restitución se aportó el informe de contexto del conflicto armado en el municipio de El Rosario, en el cual se establece que desde 1986 al 2001 emerge el ambiente de zozobra con el ingreso de las FARC, quienes tenían especial interés por la ubicación geográfica del municipio y la variedad de climas en la región, constituyéndose el grupo armado como la máxima autoridad, encargándose de supervisar el comportamiento de la comunidad e imponer las sanciones, castigos y homicidios que consideraban, eran proporcionales a las acciones que consideraban faltas al deber de convivencia.

Refiere el escrito que las veredas más azotadas por la guerrilla de las FARC fueron Pueblo Nuevo y La Montaña, donde ocurrieron reclutamientos forzosos reiterativos, desapariciones, torturas y asesinatos, como una retaliación frente a la poca aceptación de la comunidad hacia el grupo armado.

Que en el año 1998 la fuerza pública busca recuperar el control territorial, por lo que empiezan a presentarse fuertes combates entre la guerrilla y el ejército que se extendieron hasta el año 2000. Época en la cual se agudiza el conflicto dado el ingreso de los paramilitares al municipio, quienes junto al Bloque Central Bolívar, estructuran su poder mediante la creación de tres frentes; uno de ellos el "Brigadas Campesinas Antonio Nariño" quien tenía como zona de influencia el municipio de El Rosario, el cual efectuó actos como cobro de vacunas, limitaciones a la movilidad, generando desplazamiento de la comunidad y abandono de viviendas y predios de trabajo. En las veredas La Montaña y Pueblo Nuevo en el año 2004 se presentaron confrontaciones entre las FARC y el "Bloque Central Bolívar" por la disputa del territorio. Situación que provocó el temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de las familias.

Se menciona que si bien para el año 2005 los integrantes del Bloque Central Bolívar de las autodefensas se desmovilizaron, hasta el año 2011 se dio la reconfiguración paramilitar conocida como "Organización Nueva Generación" y "Águilas Negras", quienes perpetraron actos delictivos similares con sevicia y crueldad como estrategia



de control territorial. Cuadro que el año 2008 se agravaría con la agregación al conflicto del grupo armado "Los Rastrojos", quienes detentarían el poder y control del territorio hasta el año 2011, cuando las FARC habrían de retomarlos; apropiándose de él según se relata, incluso hasta el momento de presentación del mismo informe.

4.8.3 Contexto individual de violencia padecido por el solicitante en restitución.

De lo descrito se tiene que EUDORO MELÉNDEZ y su núcleo familiar se desplazaron en dos oportunidades: la primera de ellas en el año 2003 por amenazas de un grupo paramilitar que lo tildaba de ser colaborador de la guerrilla y la segunda, ocurrida en el año 2005, luego de ser víctima de lesiones provocadas por un grupo de autodefensas que operaban en aquel sector, lo que conllevó a que viajara a la ciudad de Cali y posteriormente hacia Popayán, donde reside en la actualidad.

Así mismo lo ratifica el solicitante en su declaración rendida ante la UAEGRTD²⁹ en la que manifiesta que:

"...me han extorsionado las autodefensas, en 2005 me quitaron doce millones, ellos me obligaron que tenía que salir del corregimiento y yo salí y de ahí me dijeron que ellos me arreglaban el problema y yo regresé pero casi me matan, o sea la primera vez los paras llegaron a la casa a matarme y yo me corrí, o sea empezando desde el principio la primera vez ellos me desplazaron en 2003 en el mes de septiembre, o sea ellos me habían mandado a decir que tenía que hablar con ellos, ellos un día fueron a mi casa a las diez de la mañana, ellos decían que yo era colaborador de la guerrilla, entonces yo sabía que me buscaban para matarme, esa vez fue la primera vez que me toco irme de acá y dejar la casa botada me fui a trabajar a Popayán, luego de eso regresé a la casa y entonces como ya me fueron a buscar a la casa, en el 2005, el 21 de noviembre me dijeron que podía volver, cuando yo vine me dejaron ocho días quieto y de ahí me cayeron a la casa, ya ahí ya fue lo feo, me avaliaron (sic), me dieron en un brazo y en un ojo, o sea cuando ellos llegaron yo me asome la cabeza por la cocina y de una me pegaron un balazo con un changon (sic) y una esquirla me pego en el brazo

²⁹ Declaración obrante a folios 18 al 21



y otra en la cara, o sea no me pego (sic) de lleno, entonces yo eche (sic) a rodar por un voladero debajo de la casa, y ya paré por allá por un hueco por una cañada. Ya bien abajo me llamó la mujer y ya le conté que me habían avaliado y la mujer dijo que ellos habían dejado la razón que tenía que presentarme con ellos, ese día ya me sacaron por una trocha unos amigos, un tío y un amigo me habían sacado en una ambulancia al pueblo porque me había quedado inconsciente, ya cuando me di cuenta me desperté en El Rosario y de Rosario ya para Pasto, y de Pasto me mandaron para Cali al instituto de ciegos y sordos, porque el ojo izquierdo lo perdí del todo, lo que tengo puesto es una prótesis, y de ahí vine fue al Rosario, vine hace como quince días ahora en 2015, pero yo casi no mantengo por acá sino por Popayán, eso es lo que paso (sic) y por eso esas dos veces me tocó salir desplazado de acá ...”

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de Yoli Esperanza Martínez Urbano y Elvio Urresti Pardo³⁰, quienes manifestaron al unísono que conocen a EUDORO MELÉNDEZ hace más de quince años y que les consta que fue desplazado junto con su familia en el año 2006 a causa de las amenazas realizadas por un grupo armado. Igualmente afirman que durante el desplazamiento y hasta la actualidad, reside en la ciudad de Popayán.

Por tanto, parece claro el motivo por el cual el solicitante y su núcleo familiar tuvieron la necesidad de abandonar el predio El Diviso, además de que dicho desplazamiento habría tenido ocurrencia dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución.

Aunado a lo anterior, obra en el plenario – folio 41 – búsqueda en base de datos de la herramienta VIVANTO donde consta la inclusión del solicitante y su familia en el Registro Único de Víctimas con número de declaración 2007279 del 7 de febrero de 2012. En consecuencia, la calidad de víctima del solicitante quedó plenamente establecida, sin que conste en el plenario probanza alguna que permita infirmar el contenido de su declaración o recelar de los detalles en los que ella se describió.

³⁰ Obrante declaraciones de los testigos a folios 22 al 26.



4.8.3 Relación Jurídica de EUDORO MELÉNDEZ con el predio denominado “El Diviso”

Según se indica en la solicitud, el señor EUDORO MELÉNDEZ viene ejerciendo posesión sobre el terreno denominado “El Diviso” desde el 13 de junio de 2002, por compraventa realizada a través de documento privado a los señores Abacuc Urresti Solarte y Laura Meléndez. Negocio jurídico que no fue protocolizado mediante escritura pública, ni registrado ante la oficina competente.

Se aclara que se trata de la posesión de un terreno cuyo antecedente registral inicia con la inscripción de la adjudicación de baldíos realizada por el INCORA Pasto mediante Resolución 830 del 3 de septiembre de 1973 a favor de Abacuc Urresti Solarte, quien en la actualidad detenta la calidad de titular del derecho real de dominio. Por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años. Dentro del plenario se recaudaron los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se allegó por parte de la UAEGRTD informe de georreferenciación³¹ practicado al inmueble objeto de la solicitud constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el trabajo de campo elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras agregado a la demanda.

4.8.3.2 De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de Yoli Esperanza Martínez Urbano y Elvio Urresti Pardo³² quienes aducen conocer al solicitante, afirman que viene poseyendo el inmueble “El Diviso” ubicado en la vereda El Rincón, del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario por espacio superior a los 10 años, que lo adquirió por compra mediante documento privado a los señores Abacuc Urresti Solarte y Laura Meléndez de Urresti el 13 de Junio del 2002, que el inmueble fue destinado a vivienda y a explotación agrícola; agregan que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al reclamante como señor y

³¹ Obra a folios 56 al 62 del expediente.

³² Declaraciones a folios 22 al 26.



dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, ni haber mostrado tener interés alguno en el pleito; máxime cuando se trata de personas colindantes o vecinas cuya cercanía con el actor permite inferir un conocimiento directo de los hechos reportados, más un interés genuino en que su colindante encuentre la formalización de la relación jurídica que lo lía a su terruño.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda claro que desde el 13 de Junio de 2002 y hasta la actualidad el señor EUDORO MELÉNDEZ, no solo ha explotado el inmueble rural denominado "El Diviso", ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda El Rincón, sino que dicho aprovechamiento parece haber sido adelantado con un verdadero ánimo de señor y dueño ataviado con un cariz público y pacífico, exteriorizado en actos tales como el adelantamiento de plantíos propios de la región o la construcción de mejoras destinadas a una habitación más cómoda de él y su familia. Todo superando los amplios términos consagrados en las leyes para la adquisición por el modo de la usucapión³³.

Así las cosas, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica y continua, así como exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del tantas veces nombrado inmueble.

³³ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."



4.9 Medidas de reparación integral en favor de EUDORO MELÉNDEZ y su núcleo familiar

En tratándose de la solicitud elevada por la UAEGRTD en el sentido de desistir de las pretensiones de carácter comunitario incorporadas en el libelo genitor, este Despacho considera oportuno denegarla, en consideración a las directrices emanadas de la sentencia T-244 de 2016 de la Corte Constitucional, que estimó la imposibilidad de extender analógicamente a la acción de restitución, la teleología y lógica de la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud al trato preferencial a las víctimas del conflicto armado al ser consideradas como sujetos de especial protección.

Así las cosas, respecto de las pretensiones comunitarias incorporadas en el libelo genitor se negarán en el entendido que las órdenes adoptadas en este proveído se consideran suficientes para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, conforme lo previene el artículo 91 literal "p" de la Ley 1448 de 2011.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en el escrito demandatorio y la pretensión especial con enfoque diferencial. Aquellas enlistadas en los numerales 1 y 2 de las solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,



RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización a favor de EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente, en relación con el predio "El Diviso" ubicado en la vereda El Rincón corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario - departamento de Nariño.

Segundo. DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a los señores EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente, el predio situado en la vereda El Rincón, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-22884	No reporta	No reporta	1979 m ² .

COORDENADAS DEL PREDIO DENOMINADO "EL DIVISO"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	686807,7661	632072,8694	1º 45' 39,339" N	77º 22' 56,502" O
2	686792,5396	632092,3279	1º 45' 38,845" N	77º 22' 55,873" O
3	686782,0507	632092,8955	1º 45' 38,504" N	77º 22' 55,854" O
4	686766,7368	632115,4144	1º 45' 38,007" N	77º 22' 55,126" O
5	686734,2523	632099,902	1º 45' 36,951" N	77º 22' 55,625" O
6	686736,2262	632097,5811	1º 45' 37,015" N	77º 22' 55,700" O
7	686753,391	632089,3328	1º 45' 37,572" N	77º 22' 55,967" O
8	686757,5178	632078,2802	1º 45' 37,706" N	77º 22' 56,325" O
9	686771,4462	632056,8136	1º 45' 38,157" N	77º 22' 57,019" O
10	686779,5528	632060,5929	1º 45' 38,421" N	77º 22' 56,897" O
11	686791,1887	632058,4112	1º 45' 38,799" N	77º 22' 56,968" O



LINDEROS DEL PREDIO DENOMINADO "EL DIVISO"

NORTE:	<i>punta</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con predio de Abacuo Urresti Solarte, en una distancia de 35.2 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Eti Urresti, en una distancia de 27.2 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con vía el Rosario –el Rincón-La Sierra, en una distancia de 36.0 mts.</i>
SUR:	<i>punta</i>

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por los puntos 6,7 y 8 en dirección norte hasta llegar al punto 9 con predio de María Geltrudis Solarte, en una distancia de 59.5 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada, que pasa por el punto 10 y 11 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Esteban Adrada, en una distancia de 42.8 mts.</i>
-------------------	---

Hacienda que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-22884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-22884 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente.

Igualmente, procederá a inscribir la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 3 y 4 ídem.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente – Instituto Geográfico Agustín Codazzi –, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.



Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Cuarto: ORDENAR al Municipio de El Rosario- Nariño, que aplique a favor de EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante – , sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV que incluya a EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



Octavo: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones garantice desde la perspectiva de la memoria histórica los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos narrados en la presente providencia acaecidos en el corregimiento de Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario - Nariño.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres meses contados a partir de la notificación de la providencia.

Noveno: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a EUDORO MELÉNDEZ y NORLI URRESTE MELÉNDEZ identificados con la cédula de ciudadanía N° 98.290.494 y 27.180.909 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Banco Agrario de Colombia informar a esta dependencia.

Décimo. NEGAR las solicitudes relativas a pretensiones comunitarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez